

Medellín, 18 de marzo de 2025

Señores

Tribunal Administrativo de Antioquia

M.P. Álvaro Cruz Riaño

Vía Correo Electrónico

Referencia: Medio de Control de Controversias Contractuales
Demandante: Empresa de Desarrollo Urbano – EDU-
Demandados: Consorcio Vial 80 y Otros.
Radicado: 05001 2333 000 **2024 01250 00**

Asunto: Respuesta a la Demanda

Tomás Cuartas Orrego, abogado con Tarjeta Profesional No. 312.697 del C.S. de la J., inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **Ariza&Marín S.A.S.** quien actúa como apoderada judicial del **Consorcio Vial 80** integrado por **Ingeniería y Vías S.A.S** y **Delta Proyectos Civiles S.A.S.** [En adelante, *El Consorcio*], por medio de este escrito, doy respuesta a la demanda interpuesta por la Empresa de Desarrollo Urbano en los siguientes términos:

I. A los hechos

- **Hechos relacionados con el Contrato de Obra 479 - 2018**

1

Al 1. Se admite lo descrito en este numeral.

Al 2. Se admite lo descrito en este numeral.

Al 3. Se admite la celebración del contrato en los términos referidos en este numeral.

Al 4. Lo que se enuncia en este numeral no constituye un hecho susceptible de pronunciamiento de fondo. Lo anterior, en razón a que describe una obligación impuesta contractualmente al contratista de obra.

Al 5. Se admite la suscripción del acta de inicio del proyecto en la fecha señalada.

Al 6. Se admite la suscripción de la ampliación No. 1 al contrato en los términos señalados en este numeral.

Al 7. Se admite la suscripción de la ampliación No. 2 al contrato en los términos señalados en este numeral.

Al 8. Se admite la suscripción de la ampliación No. 3 al contrato en los términos señalados en este numeral.

Al 9. Se admite la suscripción de la ampliación No. 4 al contrato en los términos señalados en este numeral.

Al 10. Se admite la suscripción de la adición No. 1 así como la ampliación No. 5 al contrato en los términos señalados en este numeral.

Al 11. Se admite que el 30 de noviembre de 2019 se dio por terminado el contrato de obra No. 479 de 2018.

Al 12. Se admite que el 15 de diciembre de 2019 las partes suscribieron el acta de recibo final de los trabajos. Se advierte desde ya que allí se señaló expresamente que el contratista había cumplido cabalmente con el objeto del contrato sin que la parte Demandante expresara algún tipo de inconformidad en relación con los trabajos realizados.

Al 13. Se admite que el 11 de marzo de 2021 las Partes suscribieron el acta bilateral de cierre. Se insiste en que la parte Demandante declaró haber recibido a satisfacción los trabajos objeto del contrato sin ningún tipo de salvedad.

- **Hechos relacionados con el Contrato de Interventoría 448 -2018**

Al 14. No le consta a la parte que represento. Lo anterior, en razón a que se hace alusión a una relación contractual respecto de la cual el Consorcio no tuvo participación alguna.

Al 15. No le consta a la parte que represento. Lo anterior, en razón a que se hace alusión a un proceso de selección que le resulta ajeno al Consorcio.

Al 16. No le consta a la parte que represento. Lo anterior, en razón a que se hace alusión a una relación contractual respecto de la cual el Consorcio no tuvo participación alguna.

Al 17. No le consta a la parte que represento. Lo anterior, en razón a que se hace alusión a una relación contractual respecto de la cual el Consorcio no tuvo participación alguna.

Al 18. No le consta a la parte que represento. Lo anterior, en razón a que se hace alusión a una relación contractual respecto de la cual el Consorcio no tuvo participación alguna.

Al 19. No le consta a la parte que represento. Lo anterior, en razón a que se hace alusión a una relación contractual respecto de la cual el Consorcio no tuvo participación alguna.

Al 20. No le consta a la parte que represento. Lo anterior, en razón a que se hace alusión a una relación contractual respecto de la cual el Consorcio no tuvo participación alguna.

Al 21. No le consta a la parte que represento. Lo anterior, en razón a que se hace alusión a una relación contractual respecto de la cual el Consorcio no tuvo participación alguna.

Al 22. No le consta a la parte que represento. Lo anterior, en razón a que se hace alusión a una relación contractual respecto de la cual el Consorcio no tuvo participación alguna.

Al 23. No le consta a la parte que represento. Lo anterior, en razón a que se hace alusión a una relación contractual respecto de la cual el Consorcio no tuvo participación alguna.

Al. 24. No le consta a la parte que represento. Lo anterior, en razón a que se hace alusión a una relación contractual respecto de la cual el Consorcio no tuvo participación alguna.

Al 25. No le consta a la parte que represento. Lo anterior, en razón a que se hace alusión a una relación contractual respecto de la cual el Consorcio no tuvo participación alguna.

Al 26. No le consta a la parte que represento. Lo anterior, en razón a que se hace alusión a una relación contractual respecto de la cual el Consorcio no tuvo participación alguna.

- **Hechos relacionados con “la indebida estabilidad y calidad de la obra”**

Al 27. Se admite que mediante comunicación del 31 de marzo de 2023 el Área Metropolitana del Valle de Aburrá puso en conocimiento de la Secretaría de Infraestructura del municipio de Medellín algunas recomendaciones derivadas del Informe Técnico No. 7294 del 14 de septiembre de 2022. Con todo, se infiere de los documentos aportados al expediente que la EDU tuvo conocimiento de la elaboración de dicho informe en una fecha previa a la relacionada en este numeral.

Al 28. Se admite que el 19 de mayo de 2023 el Consorcio envió sus consideraciones a la Empresa de Desarrollo Urbano relacionadas con el oficio 00-008279. En lo que tiene que ver con el contenido literal del documento me remito a la prueba obrante en el expediente.

Es importante señalar que, en la respuesta brindada, el Consorcio dejó expresa constancia de que, si bien era necesario llevar a cabo medidas de mitigación encaminadas a proteger las fundaciones del puente de la socavación, la ejecución de aquellas no eran obligación del contratista de obra.

Al 29. Se admite que la Interventoría el 26 de mayo de 2023 remitió un informe técnico con el objeto de determinar si existía alguna situación de riesgo para las obras construidas.

En este punto, resulta relevante referirse a una de las conclusiones extraídas por parte del Interventor en su informe técnico, donde señala que el *“fenómeno presentado en la variación del cauce de la quebrada la Moñonga, es fruto de las altas precipitaciones presentadas durante el año pasado y lo que transcurre de este, que trajeron consigo el aumento del caudal y de la velocidad del agua motivo por el cual se puede observar un cambio sustancial en cauce (sic) original”*.

Al 30. Se admite que el 7 de junio de 2023 el diseñador del proyecto O.F.B. S.A.S. emitió un concepto técnico con el objeto de evaluar y analizar las condiciones actuales y los procesos de socavación que se evidencian en una de las estructuras de la obra. Se advierte que del informe referido no se extrae ningún tipo de imputación de responsabilidad respecto del contratista de obra. Por el contrario, se identifican una serie de causas que exceden la esfera de responsabilidad del Consorcio.

Al 31. Se admite que la Secretaría de Infraestructura Física del municipio de Medellín envió a la EDU, el 25 de agosto de 2023, una solicitud de restitución de la seguridad en el puente vehicular de la calle 65B sobre la quebrada La Moñonga. Este documento, lejos de ser un informe técnico, contiene requerimientos basados en una inspección visual que no define ni identifica causas del fenómeno presentado en la quebrada.

Al 32. Se admite que el 30 de agosto de 2023, la Secretaría de Infraestructura Física de Medellín solicitó la atención a las garantías con cargo a las pólizas del contrato.

En este punto resulta pertinente traer a colación la respuesta brindada por la EDU en comunicación del 5 de septiembre de 2023, donde expresamente señaló que:

“Desde la Empresa de Desarrollo Urbano, manifestamos con relación a la socavación presentada en la margen derecha del estribo sur que, no es imputable a los contratistas por temas de garantías, ya que las mismas se deben al redireccionamiento de las corrientes de flujo de la quebrada debido a los grandes bloques de material rocoso que han ocasionados (sic) represamientos y avenidas torrenciales que afectan las estructuras existentes” [Destacado intencional]

La posición que de manera sorpresiva varía en su demanda la EDU, fue adoptada producto de la información técnica recopilada tanto por el interventor, diseñador, contratista y consultores técnicos.

Al 33. Se admite. Con todo, me remito al contenido integral del documento que se transcribe en el numeral.

Se advierte que la conclusión referida por parte de la Secretaría de Infraestructura Física carece de respaldo técnico. En contraste, la parte que represento contrató una consultoría externa que estableció, a través de una serie de estudios, que los datos no generaron un cambio en las condiciones hidráulicas de la quebrada en la zona del muro en tierra armada del estribo del puente. De igual forma, es importante resaltar que, una vez realizadas las obras de “mitigación” por parte de la Secretaría de Infraestructura, no se demolieron los datos que, según la parte Demandante, generaron la modificación del cauce.

4

Al 34. Se admite que el 3 de octubre de 2023 la Empresa de Desarrollo Urbano requirió nuevamente al contratista de obra y a la interventoría para que se pronunciaran sobre el comunicado enviado por la Secretaría de Infraestructura Física.

Al 35. Se admite que el 9 de octubre de 2023 la aseguradora Confianza S.A., remitió el oficio señalado en este numeral.

Al 36. Se admite que el 9 de octubre de 2023 la Interventoría emitió respuesta al comunicado 20233008580.

Al 37. Se admite que el Consorcio, el 10 de octubre de 2023, dio respuesta al oficio 20233008580.

Al 38. Se admite que el 12 de febrero de 2024 la Empresa de Desarrollo Urbano emitió el informe que se describe en el presente numeral.

Al 39. Se admite que el 20 de febrero de 2024 la EDU solicitó la activación de las garantías contractuales. Empero, la parte Demandante no acompañó de la solicitud ninguna prueba técnica a partir de la cual se pudiese concluir que atendió la carga que le asiste en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Al 40. Se admite que el 18 de marzo de 2024 el Consorcio se pronunció en relación con el requerimiento formulado por la entidad contratante. Como sustento de la posición adoptada por el contratista de obra, se tuvo un estudio que determinó el comportamiento hidráulico de la quebrada la Moñonga antes y después de la construcción de las obras de protección ejecutadas en el canal como parte de la infraestructura asociada al puente construido para la ampliación de la avenida 80 en la zona de la Facultad de Minas de la Universidad Nacional.

Al 41. Se admite que en septiembre de 2024 la Secretaría de Infraestructura Física emitió el informe técnico relacionado en este numeral.

- **Hechos relacionados con el “incumplimiento contractual respecto a la estabilidad calidad de obra”**

Al 42. Lo descrito en este numeral no es un hecho. Por el contrario, se trata de una apreciación subjetiva de la parte Demandante que no es susceptible de pronunciamiento en los términos del estatuto procesal. Como será desarrollado en el acápite relativo a los medios de defensa, la EDU no demuestra ninguno de los elementos esenciales para que prospere la acción que propone a través de esta demanda.

Al 43. Lo descrito en este numeral no es un hecho. Por el contrario, se trata de una apreciación subjetiva de la parte Demandante que no es susceptible de pronunciamiento en los términos del estatuto procesal. La EDU a través de los informes que aporta a esta demanda no demuestra técnicamente que el cambio en la dirección del caudal sea atribuible a una conducta de la parte Demandada. En contraste, con esta contestación a la demanda se aportan los medios probatorios pertinentes y conducentes a efectos de demostrar las verdaderas causas de la problemática que origina esta controversia.

Al 44. No es un hecho, se trata de una consideración jurídica que no se comparte. Contrario a lo expuesto por la parte Demandante, el Consejo de Estado¹ de manera reiterada ha indicado que el contratista de obra solo está llamado a responder por la estabilidad de la obra como una obligación de resultado cuando diseña y construye; esta no es lo hipótesis que rodea el caso concreto en la medida en que el Consorcio no actuó como diseñador del proyecto.

Al 45. No es un hecho, en consecuencia, no amerita pronunciamiento.

Al 46. No es un hecho, en consecuencia, no amerita pronunciamiento.

Al 47. No es un hecho, en consecuencia, no amerita pronunciamiento.

Al 48. Se divide para contestar:

48.1. Es cierto que el contratista de obra no ha ejecutado obras adicionales a las contempladas en el alcance del contrato. Ello, en razón a que, como lo mencionó la EDU en comunicado del 5 de septiembre de 2023, “*la socavación presentada en la margen derecha*”

¹ Ver sentencias del 10 de febrero de 2021, Rad. 2000-03741-01, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, Sección Tercera y 11 de noviembre de 2021, Rad. 2006-0318-01, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

del estribo sur *no es imputable a los contratistas por temas de garantías, ya que las mismas se deben al redireccionamiento de las corrientes de flujo de la quebrada debido a los grandes bloques de material rocoso que han ocasionados (sic) represamientos y avenidas torrenciales que afectan las estructuras existentes*” [Destacado intencional]

48.2. Es cierto que la Secretaría de Infraestructura Física – y no la EDU- ha ejecutado unas obras que ascienden a la suma de veintinueve millones quinientos cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y un pesos (\$29.544.761).

Al 49. No es un hecho, en consecuencia, no amerita pronunciamiento.

Al 50. No es un hecho, por el contrario, es la pretensión indemnizatoria que propone la parte Demandante a través del presente medio de control.

II. Frente a las pretensiones de la Demanda

Manifiesto al Despacho que me opongo a cada una de las declaraciones y condenas que pretende la parte actora, por las razones fácticas y jurídicas que han sido expuestas a lo largo de este escrito las cuales serán analizadas en detalle en el acápite siguiente. En consecuencia, se solicita condenar en costas y agencias en derecho a la parte Demandante.

A continuación, me pronuncio frente a cada una de las pretensiones de la demanda, así:

- **En relación con el primero grupo de pretensiones principales**

A la pretensión primera. Me opongo a que se declare la responsabilidad jurídica que pretende deducir la parte actora en cabeza de mi representada, toda vez que no existen elementos fácticos ni jurídicos que den lugar al surgimiento de la obligación indemnizatoria respecto del Consorcio Vial 80.

A la pretensión segunda. Me opongo puesto que al no proceder la declaratoria de responsabilidad respecto de mi representada, las pretensiones de carácter indemnizatorio carecen de fundamento jurídico.

A la pretensión tercera. Me opongo a la condena en costas y agencias en derecho, contrario a lo solicitado en esta pretensión, será la parte Demandante a quien deba imponerse tal condena.

A la pretensión cuarta. Me opongo en razón a que esta solicitud depende de la prosperidad de la pretensión principal la cual está llamada a fracasar.

A la pretensión quinta. No es una pretensión dirigida a la parte que represento, en consecuencia, no se emite pronunciamiento.

A la pretensión sexta. No es una pretensión dirigida a la parte que represento, en consecuencia, no se emite pronunciamiento.

A la pretensión séptima. No es una pretensión dirigida a la parte que represento, en consecuencia, no se emite pronunciamiento.

A la pretensión octava. No es una pretensión dirigida a la parte que represento, en consecuencia, no se emite pronunciamiento.

A la pretensión novena. No es una pretensión dirigida a la parte que represento, en consecuencia, no se emite pronunciamiento.

A la pretensión décima. No es una pretensión dirigida a la parte que represento, en consecuencia, no se emite pronunciamiento.

A la pretensión décimo primera. No es una pretensión dirigida a la parte que represento, en consecuencia, no se emite pronunciamiento.

A la pretensión décimo segunda. No es una pretensión dirigida a la parte que represento, en consecuencia, no se emite pronunciamiento.

- **En relación con el grupo de pretensiones subsidiarias – Reparación directa**

A la pretensión primera. Me opongo a que se declare la responsabilidad jurídica que pretende deducir la parte actora en cabeza de mi representada, toda vez que no existen elementos fácticos ni jurídicos que den lugar al surgimiento de la obligación indemnizatoria respecto del Consorcio Vial 80.

A la pretensión segunda. Me opongo puesto que al no proceder la declaratoria de responsabilidad respecto de mi representada, las pretensiones de carácter indemnizatorio carecen de fundamento jurídico.

A la pretensión tercera. No es una pretensión dirigida a la parte que represento, en consecuencia, no se emite pronunciamiento.

A la pretensión cuarta. Me opongo a la condena en costas y agencias en derecho, contrario a lo solicitado en esta pretensión, será la parte Demandante a quien deba imponerse tal condena.

A la pretensión quinta. Me opongo en razón a que esta solicitud depende de la prosperidad de la pretensión principal la cual está llamada a fracasar.

III. Excepciones y medios de defensa

Además de las defensas y excepciones que se desprendan de la contestación a los hechos de la demanda efectuada en líneas previas, así como aquellas que resulten probadas en el proceso – que deben ser declaradas de oficio por el Despacho de conformidad con el artículo 187 del CPACA-, propongo desde ahora, las siguientes:

0. Solicitud preliminar – Solicitud de Sentencia Anticipada

Con fundamento en el artículo 182ª del CPACA se le solicita al Despacho proferir sentencia anticipada. Lo anterior, en razón a que se encuentra debidamente acreditada la caducidad del medio de control de controversias contractuales y, adicionalmente, el de reparación directa dirigido a amparar las pretensiones subsidiarias.

III.1. Caducidad del Medio de Control de Controversias Contractuales

Como lo consagra el artículo 164 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo del literal j), la acción de controversias contractuales “*el término para demandar será de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento*”.

A su turno, a partir del artículo 60 de la Ley 80 de 1993 es dable concluir que el contrato suscrito entre el Consorcio Vial 80 no requiere de liquidación, por lo tanto, la caducidad del medio de control debe computarse según las reglas del literal j) numeral ii) del artículo arriba citado.

Para darle claridad al Despacho sobre el medio exceptivo que se propone nos permitimos realizar el siguiente recuento cronológico:

- El 1 de octubre de 2018 se suscribió el acta de inicio del proyecto entre las partes.
- El 30 de noviembre de 2019 se dio por terminado el contrato de obra No.479 - 2018.
- El 15 de diciembre de 2019 las partes suscribieron el acta de recibo final de los trabajos.
- El 11 de marzo de 2021 las partes suscribieron el acta bilateral de cierre.
- La demanda es radicada el **9 de octubre de 2024**.

Con base en el expuesto, resulta evidente que transcurrieron más de dos años, contados tanto desde la fecha en que finalizó el contrato como de la fecha en la que se suscribió el acta bilateral de cierre y el momento en que se formuló la demanda. En consecuencia, el Despacho deberá declarar la caducidad del medio de control de controversias contractuales frente a las pretensiones de la demanda, pues la misma ha operado en los términos que se indican.

8

III.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

De conformidad con lo establecido en el artículo 175 (parágrafo 2º) del CPACA y en el numeral 100 (#5) del Código General del Proceso, formulo la excepción previa de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”.

De acuerdo con los hechos y fundamentos que se narran a continuación, la demanda carece de varios de los requisitos formales como la adecuada escogencia del medio de control

El Consejo de Estado ha sostenido que la indebida selección del medio de control da lugar a que la demanda sea inepta. Veamos:

*“En este caso, es claro que los actos mediante los cuales se dispuso la restitución del espacio público son de naturaleza administrativa y no jurisdiccional, pues en los procesos policivos que se tramitan por esta causa la autoridad administrativa no actúa como juez en tanto su papel no consiste en dirimir un conflicto inter-partes, sino como autoridad administrativa propiamente dicha como quiera que sus decisiones responden al ejercicio de la función de la policía atribuida legalmente a los alcaldes (...) con el fin de preservar el orden público en su jurisdicción. De ahí que estos actos sí sean demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con lo dicho previamente y con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 9 de 1989 (...) **existe inepta demanda por indebida escogencia**”*

*de la acción porque la acción procedente en este caso era la de nulidad y restablecimiento del derecho, y no la de reparación directa*²² [Destacado propio]

Bajo el contexto expuesto, se tiene que dependiendo del supuesto que consagran las normas contenidas en el título tercero de la parte segunda del CPACA la demanda deberá encausarse según los hechos y pretensiones que fundamenten la acción bajo el amparo de alguno de los medios de control establecidos en el título señalado del CPACA. Como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia, la escogencia del medio de control no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido.

En el caso concreto, la EDU propone las pretensiones subsidiarias bajo el medio de control de reparación directa. No obstante lo anterior, el daño alegado se da en el marco de una relación contractual lo cual, a las luces del artículo 141 del CPACA, debe tramitarse a través del medio de control de controversias contractuales.

En consecuencia, la demanda es inepta, en relación con las pretensiones subsidiarias, toda vez que se formulan unas solicitudes indemnizatorias que solo pueden ser ventiladas por intermedio de una acción de controversias contractuales tal y como se propuso en el primer grupo de pretensiones principales.

III.3. Caducidad del medio de control de Reparación Directa

Aun cuando las pretensiones subsidiarias que se proponen a través del medio de control de reparación directa deben ser rechazadas por las razones que se desarrollaron en la excepción que antecede, lo cierto es que la jurisdicción no es competente para resolverlas en razón a que se ha configurado la caducidad del medio control. Basta con referirse al fundamento de la imputación de la responsabilidad, el cual se encuentra desarrollado tanto en los hechos de la demanda como en las pretensiones, donde se indica que el riesgo al que se encuentra expuesto la obra es producto de una serie de eventos que modificaron el caudal de la quebrada la Moñonga, los cuales, como resulta obvio, se consolidaron durante la fase de ejecución contractual. Así las cosas, en atención a que el contrato se ejecutó entre octubre de 2018 y noviembre de 2019, es evidente que ya han transcurrido más de dos años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia el evento que la parte Demandante afirma es el causante del daño reclamado.

III.4. Ausencia de responsabilidad del Consorcio Vial 80

La parte Demandante pretende el reconocimiento de una serie de perjuicios materiales que aduce haber sufrido con ocasión del incumplimiento del contrato de obra 479-2018. En atención a que se propone una acción que tiene como fundamento fallas en la estabilidad y la calidad de la obra la EDU deberá demostrar i) el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista o los vicios de la construcción; ii) la inestabilidad de la edificación; iii) el nexo de causalidad; y iv) el daño y los perjuicios.

En ese orden de ideas, le corresponde a la parte accionante acreditar que en el caso particular se configuran los elementos que estructuran la responsabilidad de las Demandadas a efectos de obtener una declaratoria judicial de estas y la consecuente condena al pago de la

²² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera- C.P. Danilo Rojas Betancourth. Sentencia del 29 de julio de 2013. Exp. 27088.

indemnización pretendida. En consecuencia, a través de los distintos medios probatorios, debe llevarse al fallador a la íntima convicción de que la parte Demandada causó con su conducta un daño al Demandante, de tal suerte que, si este último no logra acreditar estos elementos de la responsabilidad, no podrá obtener una sentencia favorable a sus intereses.

Ahora, si bien en el caso bajo estudio la parte demandante le imputa responsabilidad al Consorcio y pretende la indemnización de unos presuntos perjuicios, lo cierto es que no se han allegado al plenario medios de convicción idóneos que demuestren los elementos que configuran dicha responsabilidad.

III.5. Ausencia de incumplimiento contractual a cargo del Consorcio Vial 80

Cuando el Despacho efectúe el análisis de las obligaciones a cargo del Consorcio por virtud del contrato celebrado, podrá concluir que la parte que represento cumplió a cabalidad con el alcance del contrato de obra 479-2018. En primera medida es pertinente insistir, como lo ha señalado el Consejo de Estado³ de manera reiterada, que el alcance de la obligación del contratista debe calificarse como de resultado cuando ostenta la calidad de diseñador y constructor, toda vez que, en tal caso responde por la correcta estructuración del proyecto y por la solidez e idoneidad de las obras ejecutadas. En consecuencia, la responsabilidad del Consorcio solo se puede ver comprometida cuando se acrediten falencias constructivas o vicios de los materiales. Desde ya, se insiste, no existe ningún medio probatorio con la eficacia suficiente para derivar un incumplimiento de las obligaciones por parte del contratista de obra. En contraste, es pertinente remitirse a los siguientes medios probatorios que demuestran la satisfacción del interés contractual en cabeza de la EDU:

- i) Acta de recibo final de los trabajos del 15 de diciembre de 2019
- ii) Acta de cierre bilateral del 11 de marzo de 2021
- iii) Respuesta del 5 de septiembre de 2023 enviado por la EDU a la Secretaría de Infraestructura Física

De los referidos medios probatorios se puede extraer, de un lado: i) La entidad dio por recibida a satisfacción la obra y tuvo por satisfechas las obligaciones a cargo del Consorcio Vial 80; ii) en el acta de cierre del contrato no dejó ninguna salvedad relativa al incumplimiento de las obligaciones del contratista, no señaló que este se hubiese apartado del diseño o que la obra presentara defectos constructivos; y iii) el Contratante en contravía de sus actos propios formula una demanda cuando en la respuesta del 5 de septiembre de 2023 señalaba expresamente que no existía responsabilidad del contratista de obra. Así, fue la conclusión de la EDU en el sentido de afirmar que “la socavación presentada en la margen derecha del estribo sur **no es imputable a los contratistas por temas de garantías, ya que las mismas se deben al redireccionamiento de las corrientes de flujo de la quebrada debido a los grandes bloques de material rocoso que han ocasionados (sic) represamientos y avenidas torrenciales que afectan las estructuras existentes**” [Destacado intencional]

Así las cosas, resulta evidente que en el caso concreto el Consorcio Vial 80 ha cumplido a cabalidad con las obligaciones contractuales y postcontractuales que tenían como fuente el

³ Ver sentencias del 10 de febrero de 2021, Rad. 2000-03741-01, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, Sección Tercera y 11 de noviembre de 2021, Rad. 2006-0318-01, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

contrato de obra 479-2018. En consecuencia, el primer elemento de la responsabilidad contractual no se encuentra presente en esta controversia lo que debe derivar en la negativa de las pretensiones que se ventilan en este medio de control.

III.6. Inexistencia de prueba en relación la inestabilidad de las obras

Aunque de manera marginal, la parte Demandante identifica como sustento de sus pretensiones la norma sustancial contenida en el artículo 2060 del Código Civil. En tal orden de ideas, para que prospere la consecuencia jurídica allí establecida la EDU debía demostrar, entre otras cosas, la ruina o amenaza de ruina de la estructura construida. En el caso puntual, si bien se observan algunas afectaciones a las estructuras del proyecto, específicamente, en uno de los estribos del puente, no existe prueba técnica al interior del expediente a partir de la cual se pueda identificar el grado de riesgo al cual se puede llegar ver expuesta la estructura. Por consiguiente, se echa de menos otro de los elementos para se configure la eventual responsabilidad contractual del constructor a las luces de las normas sustanciales que deben ser aplicadas para resolver esta controversia.

III.7. Ausencia de nexo de causalidad

La parte Demandante señala que la causa del daño reclamado fue el no haber demolido unos elementos extraños que estaban por fuera del alcance del contrato, puntualmente, unos dados de concreto. Esta situación, según la EDU, generó un cambio en las condiciones hidráulicas de la quebrada la Moñonga que, posteriormente, derivó en la socavación de uno de los estribos del puente.

Antes de entrar a analizar las pruebas técnicas que se dirigen a desvirtuar la posición de la EDU en relación con el nexo causal es importante referirse a lo expuesto por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa. En lo que tiene que ver con el nexo causal que debe existir entre el incumplimiento y el daño, el Consejo de Estado ha adoptado la teoría de la causalidad adecuada, a efectos de atribuir el daño a un agente. Según esta, se considera causa del daño aquel hecho del que, de conformidad con las reglas de la experiencia, sea previsible la producción del daño cuya indemnización se reclama. En palabras del Consejo de Estado en sentencia del 28 de septiembre de 2018:

“el juez es el encargado de realizar un juicio de causalidad hipotética, ex post, en el que identifica o establece si en condiciones normales el hecho se hubiera seguido produciendo por la misma razón que se generó”.

En esta misma providencia Consejo de Estado reafirmó la importancia de la adopción de una teoría de la causalidad adecuada en los siguientes términos:

*“esta sección en otrora oportunidad (refiriéndose a la sentencia del del 11 de septiembre de 1997, exp. 11.764) razonó acerca de la importancia de la causalidad adecuada”, en contraposición con la teoría de la equivalencia de condiciones, la cual desecha como un sistema válido al afirmar que **“es un sinsentido otorgarle igual importancia a cada hecho previo a la producción del daño, pues lo relevante es identificar cuál acción u omisión fue la causa determinante, principal y eficiente del hecho dañoso”.***

En este sentido, frente al caso que nos ocupa encontramos que no existe ningún elemento probatorio que permita determinar que los hechos se presentaron en las condiciones afirmadas por la parte accionante en su demanda y mucho menos, que el mismo se hubiera generado por alguna acción u omisión imputable a las entidades demandadas. Ahora, si bien está demostrado que se ha presentado un proceso de socavación en el estribo sur del puente occidental del proyecto, no se ha acreditado que este evento sea producto de un incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del Consorcio. Por el contrario, la parte Demandada contrató un estudio hidrológico e hidráulico de la quebrada la Moñonga que tenía por objeto determinar el comportamiento de esta antes y después de la construcción de las obras de protección ejecutadas en el canal como parte de la infraestructura asociada al puente construido para la ampliación de la avenida 80 en la zona de la Facultad de Minas de la Universidad Nacional Sede Medellín. Del referido informe técnico se puede extraer lo siguiente:

- i) La modelación realizada evidencia que las obras construidas al momento de la implantación del puente (dado de protección sobre la margen izquierda) no generaron un cambio en las condiciones hidráulicas de la quebrada en la zona del muro en tierra armada del estribo del puente.
- ii) La modelación permite observar que el principal problema fue el desconfinamiento lateral sobre ambas márgenes del azud 2. Estos azudes se encontraban antes de la construcción del puente confinados por el talud.
- iii) A partir de la información estudiada los expertos concluyen que el desconfinamiento en la zona derecha del puente fue consecuencia del cambio de la dirección del flujo ante el taponamiento de la zona central del azud No.2 por material arrastrado en una o varias crecientes, este material no tuvo mantenimiento y se convirtió en un obstáculo al flujo que encontró una vía preferencial hacia la margen derecha del azud desconfinando el muro en tierra armada que confina el terraplén del estribo.
- iv) En consecuencia, el cambio de dirección del flujo en el azud no se generó por la construcción del dado sobre la margen izquierda.

12

En una línea de razonamiento similar, se halla lo manifestado por el diseñador del proyecto O.F.B S.A.S. quien señaló:

- i) El cauce de análisis tiene un régimen torrencial con gran arrastre de sedimentos y bloques de roca. Debido a las últimas épocas de invierno o fuertes precipitaciones que se han presentado en la ciudad se ha depositado y transportado grandes bloques de roca en la zona de análisis que han ocasionado una modificación a la dinámica de la corriente, favoreciendo los procesos de socavación en la orilla.
- ii) Se evidencian procesos de acumulación de material, bloques de roca de diferentes tamaños, en la margen izquierda y parte central de la sección del cauce que redireccionan los flujos hacia la margen derecha, producen inestabilidad generalizada en la zona, con la ocurrencia de deslizamientos laterales hacia el cauce debido a suelos que componen las márgenes, ocasionando los procesos de erosión y socavación.

Con base en la prueba técnica aportada y la abundante prueba testimonial que se recaudará al interior del trámite, se llevará al H. Tribunal a la convicción de que no están reunidos los elementos de la responsabilidad contractual en cabeza del Consorcio, toda vez que no hay prueba de malas prácticas en la ejecución del contrato que comprometan la estabilidad de la obra y, además, las omisiones que señalan como causa del daño no explican técnicamente el proceso de socavación.

Por otra parte, debe resaltarse que una vez la Secretaría de Infraestructura Física decidió llevar a cabo las actividades de mitigación del riesgo no demolió los dados que, en tantas ocasiones, señaló como causante de la problemática que hoy pretenden trasladarle a la parte Demandada

En conclusión, las causas del proceso de socavación, según la prueba técnica aportada, son las siguientes: i) Falta de mantenimiento del cauce de la quebrada; ii) zona propensa al arrastre de material; y iii) procesos de acumulación de material que modificaron la dirección del cauce.

Como se desprende de la totalidad de material probatorio, la conducta que señala la parte Demandante como causa del daño no explica causalmente el mismo, en la medida en que no tiene ningún tipo de incidencia causal tal y como fue expuesto por los consultores técnicos contratados para definir las causas del proceso de socavación en el estribo sur del puente occidental que generó la exposición de las pilas de soporte del mismo.

III.8. Causa extraña: Fuerza Mayor

13

El concepto de causa extraña, en general, ha sido definido por la jurisprudencia y la doctrina a partir de la figura de la fuerza mayor y el caso fortuito. Al efecto, ha sido entendida como aquel evento imprevisible e irresistible que determina de manera exclusiva el hecho dañoso. Cuando se presenta este suceso, al demandado no se le pueden atribuir los efectos derivados del evento lesivo pues no le son imputables jurídicamente.

Son modalidades de causa extraña el hecho exclusivo de la víctima, el hecho exclusivo de un tercero y la fuerza mayor o caso fortuito.

Para efectos metodológicos pasaremos a analizar los elementos que dan lugar a que se configure una causa extraña:

- i) **Irresistibilidad:** Consiste en la imposibilidad razonable de sobreponerse a la materialización de hechos exógenos, ya sea para evitar sus efectos o eludir sus consecuencias. Resulta suficiente considerar un hecho como irresistible cuando habiendo tomado las medidas de diligencia y prudencia exigidas no es posible superar sus consecuencias.
- ii) **Imprevisibilidad:** Es aquello que, aunque posible de imaginar o contemplar con antelación, resulta excepcional y sorpresivo para un caso concreto pues no es de probable ni frecuente ocurrencia.
- iii) **Exterioridad jurídica:** El evento debe ser causado por una cosa, actividad o conducta que no comprometa la responsabilidad del demandado, es decir, que sea ajena a los deberes u obligaciones que en un caso puntual le sean exigibles. Será

considerado externo el hecho que además de ser imprevisible e irresistible no se encuentra ligado al agente ni a su industria.

En el caso *sub examine* es claro que el daño cuya indemnización reclama la parte Demandante se explica a raíz de una serie de hechos de la naturaleza, luego no posible configurar un criterio de imputación que vincule a las codemandadas con el eventual riesgo al que se puede ver expuesto el proyecto.

Pues bien, si el Despacho les otorga mérito probatorio a los documentos aportados con la demanda, concluirá que en el presente caso la causación de los daños solicitados por la parte Demandante solo pueden explicarse a raíz de las condiciones propias de la quebrada La Moñonga aunado a una falta de mantenimiento del cauce. Los hechos de la naturaleza resultan material y jurídicamente ajena a las actividades de las codemandadas y se constituye en una causa extraña con plenos efectos liberatorios respecto de aquellas.

III.9. Ausencia de daño antijurídico

El daño ha sido considerado de manera pacífica como el presupuesto fundante sobre el cual descansa la institución de la responsabilidad civil y del estado, luego, para que se estructure responsabilidad jurídica es indispensable que exista un daño en cabeza de quien reclama su resarcimiento. Para efectos de este escrito se entenderá que el daño supone la afectación de una situación favorable actual o futura que no se está en el deber jurídico de soportar. Bajo el marco de la definición que se propone, a riesgo de resultar simplista, se tiene que en el expediente no reposa prueba legal alguna que dé cuenta sobre el menoscabo que aduce haber sufrido el Demandante con ocasión del incumplimiento imputable al contratista.

De un lado, se tiene que la EDU solicita el reconocimiento de un daño emergente consolidado que asciende a la suma de veintinueve millones quinientos cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y un pesos (\$29.544.761). No obstante lo anterior, el Demandante confiesa a lo largo del escrito de la demanda que dicho valor fue asumido por la Secretaría de Infraestructura Física de Medellín y no por la EDU, esta confesión que tiene plenos efectos jurídicos a las luces del artículo 193 del Código General del Proceso, es también coherente con el “Informe Técnico Quebrada La Moñonga” aportado al expediente. En consecuencia, es incuestionable que no se trata de un perjuicio personal, es decir, no existe un detrimento patrimonial sufrido directamente por quien reclama el perjuicio, en consecuencia, falta un elemento esencial para que estemos ante la configuración de un perjuicio susceptible de ser indemnizado. Además, no existe prueba pertinente y conducente que permita demostrar la erogación realizada, mucho menos la cuantía de la misma, un mero informe que relacione los valores pretendidos no tiene la fortaleza suficiente para acreditar un perjuicio patrimonial.

En esa misma línea, la parte Demandante pretende que se le indemnice la suma de mil ochocientos cincuenta y ocho millones setecientos treinta y cuatro mil doscientos ochenta y siete pesos (\$1.858.734.287) por concepto de daño emergente futuro. En lo que tiene que ver con el reconocimiento de la suma de dinero pretendida es pertinente precisar que: i) el presupuesto fue elaborado por la Secretaría de Infraestructura Física de Medellín, en consecuencia, sería un valor que estaría a cargo de esta entidad y no de la EDU. Nuevamente, se trata de un perjuicio que no es personal, ni directo; y ii) estamos frente a un perjuicio

hipotético o eventual por oposición al cierto, que no merece tutela jurídica, no existe un concepto técnico que avale la idoneidad de las obras presupuestas como tampoco la razonabilidad de los valores reclamados. Como bien se indica en el informe técnico, se trata de un “presupuesto preliminar” el cual fue “inferido con base en problemáticas y tenores de obras similares”, además, “no se cuenta con estudios y diseños”. Así las cosas, como lo concluirá el Despacho en su momento, no se encuentran acreditados los presupuestos que demuestren la existencia y cuantía del daño pretendido y, en consecuencia, por carecer de prueba no podrá conceder su indemnización.

Por lo expuesto, queda claro que el Demandante pretende utilizar la institución de la Responsabilidad Civil como un medio de enriquecimiento y no como una herramienta de reparación efectiva de daños verdaderamente sufridos.

III.10. Inexistencia de la obligación de indemnizar

Como se desprende de los demás medios de defensa propuestos, no hay lugar al surgimiento de la obligación indemnizatoria a cargo de El Consorcio y a favor del Demandante por cuanto: i) El Consorcio ha cumplido con las obligaciones emanadas del contrato de obra; ii) no existe prueba de la inestabilidad de la obra; iii) no existe nexo de causalidad; y iv) no hay prueba del daño antijurídico.

III.11. Prescripción de la garantía

En la medida en que se reclaman unos perjuicios que se originan en unos presuntos daños no estructurales aquellos derechos prescriben en un año y no diez como lo indica la parte Demandante. Así las cosas, ha transcurrido más de un año desde la presentación de la demanda y la terminación del contrato, por consiguiente, los derechos emanados de una eventual garantía se han extinguido por el paso del tiempo.

IV. Petición especial

Solicito dar aplicación al artículo 5° del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia condenar a la parte pretensora a pagar por concepto de agencias en derecho el 7.5% de las pretensiones en primera instancia para cada uno de los demandados y 6 SMLMV en segunda instancia. Es importante señalar que la parte Demandante ha obrado con temeridad al proponer el presente medio de control máxime si se tiene en cuenta que obra en el expediente prueba documental en la que la EDU señala expresamente que no existe responsabilidad imputable a los contratistas que hoy demanda.

V. Pruebas

V1. Pruebas documentales

Cuaderno A	
Medios de Prueba	
Anexo	Documento
A1	Informes GMS Ingenieros Consultores S.A.S.
	A1.1. A2-2323-001-V1 Informe Moñonga

	A1.2.	Anexo A2-2323-002-V0 Plano de localización
A2	Informe Técnico del 14 de septiembre del 2022 AMVA	
A3	Acta de recibo final Contrato No. 479 de 2018	
A4	Respuesta del 5 de septiembre de 2023 enviado por la EDU a la Secretaría de Infraestructura Física.	
Cuaderno B		
Anexos		
B1	Poder especial Ref. Consorcio Vial 80	
B2	Certificado de existencia y representación legal Ariza & Marín S.A.S.	
B3	Acuerdo Consorcial Ref. Consorcio Vial 80	

V.2. Pruebas testimoniales

Solicito se decrete la recepción de los siguientes testimonios. Las versiones de los testigos tendrán por objeto la acreditación de las circunstancias en las que el Consorcio Vial 80 realizó la ejecución del Contrato de obra No. 479 del 2018. De igual manera, podrán declarar sobre cualquier circunstancia que les conste relacionada con esta contestación y la demanda. Relacionamos el nombre de cada uno de ellos, su cargo y el medio de localización:

León Javier Agudelo, director de obra que laboró para el Consorcio Vial 80 con el fin de que declare sobre los hechos de la demanda, su contestación y, puntualmente, las condiciones de ejecución del Contrato No. 479 del 2018. El testigo podrá ser localizado a través del número celular +57 313 656 0683 y al correo electrónico leonjavieragudelo@gmail.com.

Gloria Jenny Fátima Mejía Sierra, directora de proyectos GMS Ingenieros Consultores S.A.S con el fin de que declare sobre los hechos que le constan de la demanda, su contestación y ejecución de la obra. De igual forma, declarará respecto del Estudio Hidrológico e Hidráulico sobre la Quebrada Moñonga elaborado el pasado febrero del 2024. La testigo podrá ser localizada a través del número de celular +57 3006118215 y al correo electrónico proyectos@gmsingenierossas.com.

Juan Esteban Giraldo, diseñador GMS Ingenieros Consultores S.A.S con el fin de que declare sobre los hechos que le constan de la demanda, su contestación y la ejecución de la obra. De igual forma, declarará respecto del Estudio Hidrológico e Hidráulico sobre la Quebrada Moñonga elaborado el pasado febrero del 2024. El testigo podrá ser localizado a través del número celular +57 319 228 1862 y al correo electrónico proyectos@gmsingenierossas.com.

Juan Esteban Idárraga Zuluaga, supervisor del contrato, con el fin de que declare sobre los hechos que le constan de la demanda, su contestación y la ejecución de la obra y los informes elaborados. El testigo podrá ser localizado a través del número celular + 57 301 580 73 81 y al correo electrónico ejuan.idarraga@edu.gov.co.

Catalina Andrea Cardona Cardona, supervisora del Contrato Interadministrativo, con el fin de que declare sobre los hechos que le constan de la demanda, su contestación y la ejecución de la obra. El testigo podrá ser localizado en la siguiente dirección telefónica: + 57 316 877 7273 y al correo electrónico catalina.cardona@edu.gov.co.

Obed Franco Bermúdez, diseñador de obra, con el fin de que declare sobre los hechos que le constan de la demanda, su contestación y la ejecución de la obra. De igual manera, declarará sobre los informes y conceptos elaborados. El testigo podrá ser localizado en la siguiente dirección telefónica: 604 574 3003 y al correo electrónico ofb@ofbsas.co.

Santiago Humberto Martínez Flórez, profesional universitario, con el fin de que declare sobre los hechos de la demanda, su contestación y lo relacionado con la elaboración del Informe Técnico No. 10602 del 14 de septiembre del 2022 emitido por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá. Se desconocen los datos de contacto del testigo.

Julián David Ceballos López, contratista del Área Metropolitana del Valle de Aburrá con el fin de que declare sobre los hechos de la demanda, su contestación y lo relacionado con la elaboración del Informe Técnico No. 10602 del 14 de septiembre del 2022. Se desconocen los datos de contacto del testigo.

Fabio Alonso Pava Rojas, Subgerente de Estructuración de Proyectos de la Empresa de Desarrollo Urbano EDU, con el fin de que declare sobre los hechos de la demanda, su contestación y lo relacionado con la respuesta al PQR 20232009357 del 5 de septiembre de 2023 enviado por la EDU a la Secretaría de Infraestructura Física. Se desconocen los datos de contacto del testigo.

Ferney Alexander Mejía Zapata, contratista de la subgerencia de estructuración de proyectos de la EDU, con el fin de que declare sobre los hechos de la demanda, su contestación y lo relacionado con la respuesta al PQR 20232009357 del 5 de septiembre de 2023 enviado por la EDU a la Secretaría de Infraestructura Física. Se desconocen los datos de contacto del testigo.

Alejandro Ospina Trujillo, profesional especializado, con el fin de que declare sobre los hechos de la demanda y lo relacionado con el Informe Técnico Quebrada la Moñonga formulado por la Alcaldía de Medellín en septiembre del 2024. Se desconocen los datos de contacto del testigo.

Claudia María Aristizábal García, en su calidad de supervisora del contrato por parte de la Secretaría de Infraestructura de Medellín, con el fin de que declare sobre los hechos de la demanda y lo relacionado con el Informe Técnico Quebrada la Moñonga formulado por la Alcaldía de Medellín en septiembre del 2024. El testigo podrá ser localizado en la siguiente dirección telefónica: 3855555 y al correo electrónico claudiam.aristizabal@medellin.gov.co.

V.3. Interrogatorio de Coparte

Solicito al despacho citar a la Representante legal del Consorcio Medellín, la señora Ruth Elena Tabares Zuleta, para que absuelva interrogatorio de coparte que en la oportunidad procesal correspondiente le formularé.

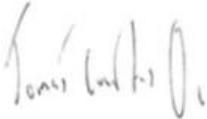
V.4. Informe bajo juramento

De conformidad con el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, le solicito al honorable Tribunal decretar que el representante legal de la Empresa de Desarrollo Urbano – EDU - rinda informe escrito bajo juramento, según el cuestionario escrito que en la respectiva oportunidad procesal formularé.

VI. Notificaciones

La parte que represento recibirá notificaciones en la Calle 7 Sur #42-70, Oficina 1203, Edificio Forum, Medellín – Antioquia y en los correos electrónicos: tcuartas@arizaymarin.com y notificaciones.judiciales@arizaymarin.com.

Señores Magistrados,



Tomás Cuartas Orrego
Abogado